

**Xalapa, Ver., a 31 de agosto de 2016.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.**

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 26 minutos da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta por favor con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: un incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro de un juicio ciudadano; tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, siete juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 102 del presente año promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia de 13 de julio del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los Recursos de Inconformidad 1 y 5, ambos del año en curso, en relación con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 7 del estado de Oaxaca, con sede en Putla Villa de Guerrero.

En primer término, se plantea tener como inoperante el argumento del actor respecto a la extemporaneidad de la demanda de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues si bien la responsable no analizó la causal de improcedencia planteada por el actor en el recurso de inconformidad local en un considerando específico, lo cierto es que estimó oportuno el recurso, aspecto que se confirma en la propuesta al estimarse que su presentación fue dentro del plazo de cuatro días previstos en la ley en atención a la razón esencial de la jurisprudencia de rubro: “Medios de Impugnación en Materia Electoral. Su promoción oportuna antes las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpe el plazo”.

En otro tema, el proyecto propone considerar sustancialmente fundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria al estimar que con los medios convictivos que obran agregados en el expediente no puede arribarse a la conclusión que la Casilla 132 Básica no se instaló; en tanto que las pruebas no tienen los alcances que la autoridad responsable le confirió, tal y como se abona en el proyecto de cuenta, donde se comprueba lo acreditado de cada una de las

probanzas, así como su valor, en contraste a lo razonado por el Tribunal local.

Concluyendo que no se demostró irregularidad alegada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sustentada en la falta de actas de la misma, que el paquete electoral no fue recibido y las condiciones en que fue entregado, que en su mayoría de los fueron para un solo partido político, así como la falta de doblez de las boletas, por lo que suponían que las mismas no fueron introducidas en las urnas; aspectos todos que se propone desestimar.

En el proyecto se desarrolla que no existió reporte de la instalación de la no instalación de la casilla el día de la jornada electoral por parte del capacitador electoral asistente, así como que el Partido Revolucionario Institucional acreditó representación para, en su caso, poder actuar en la casilla, así como que la falta de actas por sí sola no puede derivar en declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, descansando en el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En cuanto al estado del paquete electoral se estima que de las pruebas del expediente no es posible establecer que el mismo fue alterado, pues las condiciones que se reflejan en la recepción del paquete no es más que el estado físico observable de forma exterior y no significa la manipulación de su interior.

Además, la falta del sobre PREP no es algo que conlleve a estimar que la casilla no fue instalada, pues el objeto del Programa de Resultados Electorales Preliminares es independiente al resultado de la elección y a lo acontecido en la jornada electoral, teniendo como objetivo el difundir resultados preliminares.

Aparte, respecto de la falta de doblez de las boletas electorales no es algo que pueda derivarse del acta notarial ni de la sesión de cómputo distrital, pues la primera asentó manifestaciones sin que el fedatario público certificara que se sucedió del estado de las boletas electorales, y la segunda solamente plasma la intervención en la sesión de uno de los consejeros electorales.

Asimismo, el proyecto desestima el alcance probatorio que el Tribunal responsable otorgó al acta de oficialía electoral que constató el estado del paquete electoral, al estimarse que de dicho documento no es posible desprender elementos objetivos que hagan verificable la actuación, al no señalarse cuántas boletas electorales no se encontraban dobladas, por lo que de los documentos referidos no se puede concluir que las boletas electorales no fueron introducidas en la urna.

Por lo anterior, ante la indebida valoración y razonamientos efectuados por el Tribunal local, así como lo impreciso de la actuación realizada por la oficialía electoral y la incompleta sustanciación del expediente por parte de la autoridad responsable, con el fin de obtener veracidad en el contenido del paquete electoral, el Magistrado Instructor consideró necesario efectuar diversos requerimientos y la realización de una diligencia para mejor proveer consistente en la inspección ocular del contenido del paquete electoral, de la que resultó únicamente una boleta electoral no estuvo doblada, en contraste con las 659 boletas que sí presentaron diversas formas de dobleces, como un doblez horizontal por la mitad, un doblez horizontal y otro vertical a la mitad y tres dobleces en forma horizontal.

Por lo que se propone desestimar lo expuesto en la instancia local por la coalición, en tanto que la diligencia para mejor proveer constató que las boletas que obraban dentro del paquete electoral de la Casilla 132 Básica sí muestran rastros de dobleces.

Finalmente, por lo que respecta a que MORENA hubiera obtenido 657 votos se expone que en las dos mismas elecciones de diputados federales en esa casilla se observaron comportamiento del votante similar a la presencial en esta elección, estimándose injustificada su supuesta votación atípica.

Además, dicha circunstancia por sí misma no configura una hipótesis de nulidad, debiéndose tener presente que la población es preponderantemente indígena, factor que por las máximas de la experiencia puede llegar a arrojar este tipo de resultados.

Por lo anterior, a consideración de la ponencia fue indebida la valoración probatoria que llevó a cabo la responsable al declarar la

nulidad de la votación recibida en la Casilla 132 Básica, así como que fue incompleto el trámite y sustanciación del recurso de inconformidad local, como se explica en la propuesta; lo que resultó de una recomposición del cómputo y, como consecuencia de ello, de un cambio de ganador de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

En conclusión, derivado de los requerimientos efectuados por el Magistrado Instructor, así como la diligencia para mejor proveer y practicar en plenitud de jurisdicción, es posible estimar que la votación recibida en la casilla cuestionada es válida, al contarse con la lista nominal de electores, el acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, así como la coincidencia de los funcionarios del Encarte, con quienes actuaron en la casilla y que el Partido Revolucionario Institucional acreditó representación para, en su caso, poder actuar en la casilla.

Por las razones expuestas y otras contenidas en el proyecto de cuenta, es que se propone modificar la resolución impugnada, revocar la nulidad de votación recibida en la Casilla 132 Básica, al no acreditarse plenamente la irregularidad planteada como causal de nulidad en la instancia local, revocar las constancias como diputadas locales por el principio de mayoría relativa que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó otorgar a favor de la fórmula de candidatas integradas por Nallely Hernández García y Fanny Ivonne Guzmán Vázquez, postuladas por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y derivado de lo anterior confirmar el cómputo distrital originalmente determinado por el consejo respectivo, así como la constancia de mayoría expedida a favor de Irma Arly Martínez Vázquez y Juana Bautista Sánchez, postuladas por MORENA como diputadas locales por el principio de mayoría relativa.

Ahora se da cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 133 del año en curso, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar el acuerdo emitido en el Recurso de Apelación 29 de 2016 y sus acumulados, por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 8 de agosto del presente año, a través del cual tuvo por improcedente la petición de dar vista al Consejo General

del Instituto Nacional Electoral con la sentencia de 7 de mayo pasado emitida en el citado expediente.

Al respecto se estima fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, el agravio relativo a que fue indebido que un solo Magistrado se pronunciara sobre la solicitud de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la sentencia emitida en el recurso local.

La ponencia lo anterior debido a que, en un análisis del escrito de 3 de agosto del año en curso presentado por el actor, se concluye que la promoción no está relacionada con el cumplimiento en la ejecutoria emitida en el mencionado recurso de apelación y sus acumulados, por el contrario, se estima que era una nueva solicitud la cual se encontraba encaminada a dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; ello en ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 8º de la Constitución General.

Aunado a lo anterior, al analizar las facultades conferidas a los Magistrados del órgano jurisdiccional, se advierte que no existe disposición que permita acordar de forma unipersonal las solicitudes de vista y en términos del artículo 8º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al ser ello una cuestión no prevista en tal ordenamiento, debe ser resuelto por el Pleno.

Por las anteriores consideraciones es que se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de forma colegiada emita una nueva respuesta fundada y motivada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señor Secretario. Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Solamente para referirme al Juicio de Revisión Constitucional 102 del año 2016, del cual nos encontramos en presencia de un asunto en donde tiene una particularidad muy especial.

En el Distrito 7 del Estado de Oaxaca, con cabecera en Putla, se llevó a cabo la elección, los resultados de esta votación arrojan el triunfo para el Partido Político MORENA; y en segundo lugar, la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Inconforme con el resultado, la coalición PRI-Verde presenta un recurso de inconformidad el cual fue sustanciado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Y a partir del estudio que realiza el Tribunal del Estado de Oaxaca se llega a la conclusión de que la Casilla 132 Básica, es decir, la casilla básica correspondiente a la sección 132 debe declararse nula.

Esto trae como consecuencia que se reviertan los resultados del cómputo y, en consecuencia, se le entregue la constancia a favor, que originalmente se había entregado a favor del Partido MORENA, se le entregue a la candidata de la coalición PRI-Verde.

Inconforme con esta determinación político MORENA acude con nosotros y dentro de sus agravios, uno de los primeros agravios tiene que ver con el hecho de que se debió de haber desechado la impugnación de la coalición porque la demanda se presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este planteamiento se está desestimando a partir de criterios ya muy explorados de este Tribunal Electoral en cuanto a que la promoción ante el órgano que al final de cuentas va a resolver, si ésta se hace en tiempo, pues no genera ninguna improcedencia.

Y por eso estamos declarando la inoperancia de este agravio porque el Tribunal si bien no hace una referencia específica a esta causal de improcedencia, pero en el desarrollo de las razones por las cuales es competente, plantea estas razones y, en consecuencia, aunque le asiste la razón al Partido Político MORENA respecto a que el Tribunal no se pronunció en específico de esta causal, pero a la hora de

admitirle, de declarar procedente la impugnación da estas razones que estamos analizando.

Y un segundo aspecto tiene que ver con la indebida valoración de las pruebas que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que lo llevaron a declarar la nulidad de la votación recibida en la Casilla 132 Básica.

En el proyecto, como ya lo escuchamos en la cuenta, que considero que es muy clara y muy precisa en ese sentido, no voy a abundar mucho en ese particular, pero sí me gustaría dejar clara esta posición.

Las razones por las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó la nulidad de la votación recibida en esta Casilla 132 Básica fundamentalmente son dos: una, el hecho de que al no existir acta de la jornada electoral en el paquete de dicha casilla, se presume que no se celebró la elección.

Y la segunda causa tiene que ver con el hecho de que de una diligencia llevada a cabo por la oficial electoral del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, que tuvo que ver con la apertura del paquete electoral de esta Casilla 132 Básica, se llegó a la conclusión de que las boletas no se encontraba dobladas y, por lo tanto, había la presunción de que no habían ingresado a la urna, y esto a partir de la idea de que si no había acta y estaban las boletas sin doblez, esto le hizo llegar a la conclusión al Tribunal responsable de que no se celebró la elección en dicho centro de votación y que, por el contrario, a la hora de determinarse se prefabricaron, se recibieron los votos y ni siquiera se ingresaron a la urna, simplemente se acomodaron en el paquete electoral y se mandaron a la autoridad responsable.

Estas dos premisas o estas dos columnas a través de las cuales determina el responsable la nulidad de la votación, son las que se nos plantean en esta instancia como errores por parte de apreciación por parte de dicha autoridad jurisdiccional.

Y en el análisis de las constancias precisamente advertimos que los agravios del Partido Político MORENA son sustancialmente fundados. ¿Por qué?

Antes de dar las razones, primero que nada, permítanme señalar que este proyecto para poder estar en condiciones de sustanciar este proyecto, hubo necesidad de realizar una serie de requerimientos importantes a la autoridad electoral, habíamos que allegarnos de una serie de documentos, de constancias y de elementos para poder resolver, los cuales consideramos que no los cumplió o no hizo este trabajo adecuadamente el Tribunal responsable.

Incluso, como se señala en la cuenta, llegamos con la anuencia del Presidente Sánchez Macías, se solicitó el desarrollo de una diligencia para mejor proveer consistente en la inspección que se hiciera físicamente del contenido del paquete de esta Casilla 132 Básica.

A partir de este cúmulo de elementos que al no estar en el expediente era necesario e indispensable contar con ellos para poder resolver esta impugnación, es que se arriba a dos conclusiones en particular. Respecto a que no se celebró elección porque no había acta de la instalación de la jornada electoral y, en consecuencia, no habían elementos para determinar a qué hora se instaló, quiénes la instalaron, cómo la instalaron, sin precisar modo, tiempo y lugar, y por eso el Tribunal estimó que esta era una irregularidad grave plenamente acreditada y que no podía ser reparada, pues a la hora que tenemos los elementos en el expediente nos damos cuenta que esta apreciación es inexacta.

¿Por qué? Porque si bien es cierto que el Tribunal no tuvo las constancias o estos documentos originales de las actas, había una serie de elementos de los cuales también se pudo desprender.

¿Cuál es el primero de ellos? El día de la jornada electoral el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca tiene la obligación legal de celebrar una sesión especial.

Dentro de las pocas sesiones especiales que señala el Código Electoral de la materia, se encuentra precisamente la que se celebra, la sesión especial permanente del día de la jornada electoral.

Y en esta sesión especial los primeros actos que se le reportan al consejo estatal tiene que ver con la instalación de las casillas electorales. Ahí se le reporta al consejo el estado de todos los

consejos distritales respecto a la instalación de las mesas directivas de casilla.

En esta sesión permanente no existe un señalamiento o señalamiento alguno respecto a que esta Casillas 132 Básica no se instaló. De suyo solamente al señalamiento que una de las casillas que se instalaron no fue instalada, pero el resto sí tuvo la instalación adecuada.

Este es un primer elemento que nos permite ver que, de no haberse instalado la casilla, se hubiera reportado, porque esa es la obligación de los capacitadores y de los integrantes de los consejos distritales, se hubiera reportado la no instalación de la casilla. Punto número uno.

Punto número dos. Al momento en el que los capacitadores electorales reportan también la asistencia de los integrantes de las mesas directivas de casilla y su debida instalación, también presentan unos formatos que enteran a la autoridad electoral.

Y en estos formatos señalan precisamente, dan un reporte de qué casillas sí se instalan y cuáles otras no se instalaron. Y en este caso en particular, se precisa que la casilla se instaló, que la casilla operó adecuadamente.

Hay plena coincidencia entre las personas que fueron autorizadas para recibir la votación con el carácter de propietarios como presidente, secretario y escrutadores, y son los que corresponden o los que de conformidad con la documentación que se allegó en el expediente, son los que corresponden a la actuación que tenemos en este caso.

Incluso, aún en el supuesto de que no hubiese existido un acta, la falta de acta misma no necesariamente nos puede tener por acreditado que no se celebró la elección.

Incluso nosotros hemos llegado a establecer el criterio de que la falta de actas no necesariamente implica una nulidad de la votación recibida en una casilla. ¿Por qué? Porque con los demás elementos que se puede allegar el Tribunal, en este caso, copias de actas al carbón, etcétera, se puede llegar a establecer la validez de una votación.

Bien, en el caso el Tribunal Electoral responsable simplemente fijó una postura en el sentido de que al no existir acta, no había, presumía que no se había celebrado la elección.

¿Y cuál fue el otro motivo por el cual consideró esta razón? Porque dijo que solamente había un representante de partido político actuando, que era el representante del Partido Político MORENA, sin tomar en consideración que se registraron para tener presencia vigilante en esa mesa directiva de casilla representantes de diversos partidos y de candidatos independientes.

En el caso se registraron representantes de la coalición PRI-Verde. El que no hayan asistido a la instalación y que no hayan llevado a cabo su presencia vigilante en esa mesa directiva de casilla, no presupone que haya existido o que no se haya celebrado la elección en este caso.

Además, de las constancias que hay en el expediente no se advierte ningún señalamiento por parte de la coalición PRI-Verde en el sentido de que se les haya impedido el acceso a estos representantes, de que se les haya expulsado o simplemente algún escrito para hacer evidente la falta de instalación de esta mesa directiva de casilla.

No hay en el expediente ningún señalamiento en ese sentido que pudiera servir, por lo menos de manera indiciaria, que se les impidió el acceso a los representantes. Incluso, los partidos políticos de conformidad con el Código Electoral del Estado tienen la posibilidad de presentar escritos de protesta antes de que inicie la sesión de cómputo distrital correspondiente, sin que tampoco existiera un escrito en donde previo a la celebración del cómputo se pudiera constatar la falta de instalación de la casilla o la negativa para que los representantes de la coalición o de cualquier otro partido político pudieran tener presencia en esa mesa directiva de casilla.

Tenemos también, y hay en el expediente, y tuvo el Tribunal Electoral esta información a su alcance, respecto a la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital correspondiente, la cual además conforme a las constancias del expediente se realizó en tiempo dentro

de los términos que señala la propia legislación, y hay constancia de recepción de este documento.

Ahora bien, permítanme destacar un aspecto fundamental respecto de este estudio. El Tribunal también señala que no existe los originales de las actas de la jornada electoral; sin embargo, pasa por alto una situación, la demanda se presentó directamente ante el Tribunal, el Presidente del Tribunal admitió o radicó el medio de impugnación y requirió al Consejo Distrital correspondiente que remitiera toda la documentación para poder estar en posibilidades de resolver esta impugnación.

Es obligación o fue obligación del Consejo Distrital o subsidiariamente del Consejo Estatal, era la obligación de ellos acompañar toda la documentación relacionada con la impugnación que se estaba presentando en este momento.

¿Esto qué implica? De las casillas impugnadas, todas las actas, todos los escritos que se hayan presentado, todas las constancias, los resultados de los cómputos, etcétera.

Y pese a que hubo un requerimiento específico de que se mandaran respecto de la Casilla 132 Básica, el Consejo o la autoridad electoral no hizo caso y no envió los documentos originales de estas actas de la Casilla 132 Básica.

El Tribunal Electoral responsable y, en este caso, el Magistrado Instructor, al ver que no estaban los documentos, pese a que se requirieron, también estimamos, y esta es una consideración, estimamos que aquí tenía un deber de requerir a la autoridad, si ya le está señalando que es su obligación mandar todas las constancias del expediente y hay un silencio por parte de la autoridad electoral y no indica que no manda esa casilla, los documentos de esa casilla porque no existen o una certificación de que no existen estos documentos, el Tribunal tenía la obligación de requerir de nueva cuenta el envío de estas actas.

No lo hizo así el Tribunal responsable. El Tribunal responsable, a partir de estos elementos estimó que la ausencia de actas no daba o era un

indicio de que no se había celebrado la elección en esta Casilla 132 Básica.

¿Qué hacemos aquí en la instrucción correspondiente? Advertimos el requerimiento a la autoridad electoral para que mande los documentos, en este caso la Casilla 132 Básica. No advertimos en el expediente y en el envío de la documentación ninguna salvedad de por qué no se mandan los originales de esta Casilla 132 Básica.

¿Entonces qué hacemos? Reformulamos un requerimiento en el cual le pedimos a la autoridad electoral que primero que nada nos informe por qué razón no envió los documentos originales. Y de contar con ellos, que nos los remitiera y los hiciera llegar a esta Sala Regional.

Con independencia de todas las razones que hemos señalado que sí presupone, tenemos indicios y documentales públicas que tienen pleno valor probatorio para establecer que sí existió elección; una de las razones por las cuales el Tribunal dijo que era una irregularidad grave era porque no había acta, no había documentos originales.

Nosotros requerimos, nosotros sustituyéndonos en el Tribunal que no hizo la labor de verificar y de medir por qué no se habían llevado a cabo, no se habían enviado los documentos originales de esta Casilla 132 Básica, nosotros requerimos y nos encontramos con que la autoridad sí nos la remite en cumplimiento a este requerimiento.

Esto lo pudo haber realizado el Tribunal Electoral responsable.

Adicionalmente, estos documentos originales coinciden plenamente con la copia al carbón que aporta el Partido Político MORENA a este expediente.

Cabe señalar en relación con ese documento, que nosotros no admitimos esa probanza porque en el juicio de revisión constitucional no se pueden aportar nuevas pruebas, salvo las que tengan carácter de supervenientes.

Pero pese a que no las admitimos, forman parte de la instrumental de actuaciones, forman parte del expediente y podemos constatar que

coinciden los originales que nos enviaron el Consejo Electoral, coinciden con esta copia al carbón.

Con base en ello, esta primera hipótesis, esta columna con la cual se basó el Tribunal respecto a que no había documentos que permitieran avalar que se hubiera celebrado debidamente la elección en esta Casilla 132 Básica, tenemos elementos suficientes para determinar que fue incorrecta la valoración que llevó a cabo el Tribunal.

Me permito, incluso, indicar que hubiera sido deseable que el Tribunal llevara un poco más de diligencias antes de establecer que no había acta y que, en consecuencia, no había elección, hubiera sido deseable que el Tribunal Electoral se allegara de todos estos elementos, que nosotros sí lo hicimos aquí en esta instancia, y de los cuales se encontraban a su alcance también poderlo hacer en la sustanciación de esta impugnación.

Respecto al segundo elemento en el que se fundó la nulidad de la votación recibida en esta Casilla 132 Básica. Las boletas no estaban dobladas y entonces se presumía que no habían ingresado a la urna y, por tanto, esto hacía valer o hacía evidente que no hubo una elección y hubo una irregularidad grave.

En este caso se basan en la certificación que hace la oficialía electoral respecto de la diligencia que realiza, se constituye en el lugar donde se estaban resguardando los paquetes electorales, solicitan el paquete electoral y se ponen a analizar la documentación correspondiente.

Es una documental pública, con pleno valor probatorio, porque proviene de un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, el contenido de dicha acta y del contenido de dicha diligencia, tenemos elementos para poder limitar el valor convictivo de esa prueba.

¿Y cuáles son estos elementos? Llama la atención que la diligencia de esta funcionaria, de esta fedataria pública electoral simple y sencillamente sin precisar dice: se advierte que hay algunas boletas que no muestran un doblez o no presentan una muestra o un doblez. Sin decirnos cuántas boletas encontró, cuántas se encontraban en esa

circunstancia, en qué condiciones estaba, aportan unas pruebas, perdón, unas fotografías, 16 fotografías, pero de estas fotografías es difícil poder advertir los elementos que tenía o que estaba reportando en este momento la fedataria electoral.

Ante esta falta de precisión, ante esta circunstancia, además de que es una diligencia que no se realizó en presencia de las partes, se afirma que se invitó a los partidos, demás partidos políticos y representantes de partidos políticos a que presenciaran esa diligencia, pero no tenemos constancia de que se haya indicado o se haya presentado una invitación, que hayan recibido las notificaciones correspondientes, lo cual sí es encuentra obligado como funcionario público, a realizar esta oficial electoral y, por lo tanto, no tenemos esta constancia.

Ante esta circunstancia y ante este valor, insisto, si bien es cierto que es una documental público y que en términos de la Ley de Medios de Impugnación tiene pleno valor probatorio, el contenido de este documento en una opinión personal, como instructor del asunto, no me llevaba a determinar que efectivamente estuviera debidamente acreditado la falta de dobles que se señala la diligencia.

¿Por qué insisto? Había una falta de precisión en el señalamiento o en el contenido de lo que había realizado esta funcionaria.

También hay un documento, un testimonio notarial donde un notario público recoge declaraciones de dos funcionarios electorales en ese sentido, sin embargo, si bien es un documento emitido por el funcionario público, lo más que nos llega acreditar es que le consta al notario público que hicieron esas declaraciones estas dos funcionarias, pero el notario público no puede o de este documento no se puede tener la convicción del estado en el que se encontraban las boletas electorales, reitero, el fedatario público da fe de los hechos que puede presenciar y que advierte específicamente, en este caso lo único que hace el fedatario público es dar fe de que llegaron dos funcionarios electorales, dos personas y rindieron su declaración correspondiente.

Ese es el hecho que le puede constar y del cual puede haber una constitución con base en una fe pública. Del contenido y del estado en

que se encuentran las boletas electorales, en este caso ya los votos, no podemos desprender de este documento, no podemos defender lo que se está señalando.

Ante esta falta de elementos fue como ya lo indiqué, que se solicitó llevar a cabo aquí en las instalaciones de esta Sala Regional la diligencia para mejor proveer y, en consecuencia, se le pidió al Consejo Electoral que remitiera este paquete electoral.

Quiero precisar ahí también un aspecto, a la hora que, bueno, es una facultad del Magistrado instructor y en este caso con términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Reglamento Interno del Tribunal, se solicita al Presidente la declaración de esta diligencia para mejor proveer.

Dentro de los elementos que se establecieron para llevar a cabo la diligencia, era el hecho de que se le encargaba a la autoridad electoral que bajo su más estricta responsabilidad remitiera los paquetes electorales, este paquete electoral.

Este paquete electoral, conforme consta en la certificación correspondiente, se encontrabas en el lugar donde se resguardan los paquetes electorales, el funcionario electoral, el funcionario de la oficina electoral fue el que sustrajo de este lugar el paquete electoral y él mismo fue el que fue comisionado en presencia de representantes de partidos políticos para que viniera aquí a la ciudad de Xalapa a dejar el paquete electoral. Entendemos que incluso con el auxilio de la fuerza pública se vino el paquete electoral para salvaguardar el contenido del mismo.

Dentro de los elementos que también precisamos para el resguardo y, sobre todo, para el debido tratamiento en condiciones de transparencia y de certeza de ese paquete electoral, se encuentra el hecho de que el señor Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, certificó el estado en el que se encontraba el paquete que estábamos recibiendo.

También todo esto obra en una videograbación a fin de dar mayor certeza del tratamiento que se le da a ese paquete electoral; ingresando este paquete electoral se mandó al resguardo de la

Secretaría General de Acuerdos, en la Sala de Juntas de la Secretaría General de Acuerdos se resguardó, se cerró el acceso a esta Sala de Juntas e incluso se selló la puerta con firma del Señor Secretario General de Acuerdos y de los representantes de los partidos políticos para que no hubiera lugar a dudas de alguna sustracción o alguna manipulación de este contenido del paquete electoral, el día que se llevó a cabo la diligencia en presencia de los partidos políticos que así decidieron hacerlo, cabe señalar que estuvo el representante del partido político MORENA y de la coalición PRI-Verde Ecologista.

En ese momento se le solicitó al Secretario General una vez iniciada la diligencia que llevara el paquete electoral, todo esto videograbado desde luego, se cercioró de que el Secretario que el lugar se encontraba cerrado en las condiciones en que se dejó la noche anterior y a partir de ahí llegó el paquete electoral en la diligencia nuevamente un servidor, que yo fui el encargado de llevar a cabo la diligencia describimos el estado en el que se encontraba el paquete electoral. Cabe señalar que en ningún momento de la diligencia por parte de los representantes de partidos políticos existió algún señalamiento de que había alguna alteración en la manera en como se había dejado el paquete electoral, menos desde luego dado que se sustrajo y estaba resguardado ante la autoridad electoral.

A partir de ahí abrimos el contenido del paquete, se reseña en el acta correspondiente y llegamos a la consideración de que contrario a lo que se señala en la diligencia que realizó la fedataria electoral, aquí nos encontramos que hay, y de hecho en el proyecto se encuentra el cuadro correspondiente, en donde se reporta qué fue lo que encontramos en esta diligencia.

En específico nosotros detectamos que los votos que fueron computados por la autoridad electoral, los votos tenían tres tipos de marcas, tenían algunos de los 656 boletas que se extrajeron y que se encontraban en el paquete electoral, pudimos observar que 345 tenían un doblez horizontal, es decir, un doblez a la mitad; pudimos observar que 170 boletas tenían un doblez horizontal y un doblez vertical, es decir, que se doblaron en cuatro para poder ingresar en la urna, y que 141 boletas tenían tres dobleces en forma horizontal; es decir, se hizo un primer doblez y luego se hizo un segundo doblez para efecto de ingresarla a la urna.

¿Por qué fue importante esta diligencia? Primero que nada, porque ante la falta de precisión de las características o de la diligencia y del acta que levantó la oficial electoral, nosotros aquí sí ya pudimos advertir cuántas boletas se encontraban y cuántas tenían un determinado tipo de doblez; habían tres tipos de dobleces que se advertían. Al momento en que estuvimos llevando a cabo la diligencia se encontraron presentes los representantes de los partidos políticos y en todo momento tuvieron la oportunidad de verificar si efectivamente estaban o no dobladas las boletas electorales. Al final, y en los términos del acuerdo que se señaló para la diligencia para mejor proveer, se estableció que los representantes de partidos políticos tenían la oportunidad de hacer uso de la voz para manifestar lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, contrario a lo que fue la diligencia realizada ante la Oficialía Electoral, aquí, en este caso tuvimos oportunidad de traer el paquete electoral que se encontraba en el resguardo de la autoridad correspondiente, con las medidas de seguridad que determinaron la autoridad en su momento y que tienen, incluso, hoy en día, en el resguardo, todos los demás paquetes de las elecciones.

Se trajo con todas las medidas de cuidado, con presencia de los representantes de los partidos políticos, se recibió adecuadamente, y en la diligencia, nosotros nos percatamos que la apreciación que le permitió o más bien el acta, la certificación que le permitió al Tribunal Electoral establecer que en las boletas electorales no tenían doblez alguno, pues simplemente había quedado completamente desvirtuada.

Estos elementos, señores magistrados, nos llevan a la convicción de que las razones fundamentales por las cuales el tribunal determinó la nulidad de la votación no son precisas. Se estima que hay una deficiente valoración de los medios probatorios, a partir de lo que tuvo al alcance para valorar el Tribunal no fue suficiente, se desvanece con estos elementos que estamos analizando y, por otro lado, también el Tribunal pudo haberse hecho llegar de diversas documentales de diversos elementos, sobre todo para esclarecer la verdad de esta circunstancia.

Es por ello que, en el presente asunto, estamos considerando que al desvanecerse por completo las dos causas que le permitieron al Tribunal declarar la nulidad y, por el contrario, tener elementos que nos permiten advertir que sí se instaló la casilla, que no hubo un señalamiento en sentido contrario y que no hubo ninguna manifestación ni en el expediente ni en los documentos que nosotros nos allegamos, hay un elemento que contradiga este hecho de que se celebró la elección.

Por otro lado, el estado de las boletas queda también demostrado que, en oposición a lo que había sucedido en el Tribunal, sí había elementos para determinar que las boletas estaban dobladas.

Adicionalmente, en la diligencia yo también advertí y se encuentra en el acta correspondiente, que los votos fueron marcados en diversas formas, una máxima de la experiencia con la que nos hemos enfrentado nosotros tres en diversas diligencias en las que hemos actuado y hemos abierto paquetes electorales, nos hemos topado con que la manera como se marcan los paquetes electorales es muy diversa, aunque es el mismo crayón o el mismo lápiz que se le da a los electores, no siempre es la misma forma para marcar; hay quienes afirman muy bien el trazo, hay quienes lo remarcan, hay quienes de una manera muy tenue lo señalan, la cruz la ponen en una orilla, en el centro, al final, ponen una palomita, un circulito, una expresión, etcétera, esta es una máxima de la experiencia, de las cuales, los tres que hemos intervenido en diligencias de apertura de paquetes electorales, lo advertimos.

También, puse especial énfasis, y así se encuentra en el acta contenido, en el hecho de verificar cuál era la calidad de los trazos. Desde luego, si los trazos fueran exactamente iguales, si hubiera marcas muy similares, tuviéramos elementos para poder considerar que probablemente alguien rayó o fue una sola persona la que hizo el marcado de las boletas. En este caso, se advirtió y quedó plasmado en la diligencia que son múltiples las marcas y que esto también nos lleva a la convicción que, contrario a lo que estableció el Tribunal, esta Casilla 132 Básica sí cuenta con los elementos para poder establecer su validez.

En mérito de esto, señores magistrados y tomando en consideración que el hecho que el Tribunal Electoral haya declarado la nulidad de la votación recibida en esta casilla de manera indebida, es que la propuesta que se le formula, como ya lo señaló en la cuenta el Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, va en el sentido que se modifique la resolución impugnada, se declare que es válida la votación recibida en esta casilla y, como consecuencia de ello, que se revoque la determinación del Tribunal en el sentido de otorgarle el triunfo a la fórmula de la Coalición PRI-Verde y confirmar los resultados originales del cómputo distrital.

Además, esta casilla fue recontada dadas las particularidades, que no había acta, etcétera; fue recontada y, en consecuencia, que se confirmen los resultados de la votación recibida en esta casilla, así como los resultados del cómputo distrital llevados a cabo por el Consejo Distrital número 07 en Putla, Oaxaca.

A partir de ahí que se confirme también la expedición de la constancia de mayoría y de validez a la planilla de candidatas postulada por el Partido Político MORENA.

Les agradezco mucho, señores magistrados, su atención.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Al contrario, gracias a ustedes, compañeros magistrados y, si me lo permiten, con su autorización, Magistrado Enrique Figueroa, magistrado ponente, brevemente, porque la cuenta fue muy exhaustiva, muy completa y muy clara, usted lo explicó también de manera contundente y precisa, brevemente quisiera expresar las razones por las que acompaño el sentido del proyecto.

En primer lugar, deseo felicitar al Magistrado ponente y a su equipo, al Secretario encargado del asunto, porque la hilación de la línea argumentativa y la contestación a los distintos planteamientos que realizan los actores me parecen de manera clara, y que en pulcritud responde a las características de un asunto tan delicado como es éste.

En mi concepto, son tres razones las que me llevan a acompañar el sentido del proyecto, no me voy a detener en las que ya explicó el Magistrado Adín, que comparto y suscribo 100 por ciento.

En primer lugar, los actores para sostener la no instalación, la pretendida no instalación de la Casilla 132 Básica, que nos ocupa, lo hacen valer de una serie de presunciones y ningún hecho comprobado.

Todos sabemos que procesalmente hablando para que una presunción sea válida se debe seguir el orden metodológico que del hecho conocido se deriva el hecho desconocido, pero para que esa presunción sea válida la concatenación, el nexo de causalidad que hay entre el hecho conocido y el hecho desconocido que se pretende acreditar, la consecuencia debe ser única, indivisible y lógica; con una de estas características que no se logre la presunción no es válida.

En el caso de estos hechos conocidos que sólo está la firma del representante, ¿sí? del partido MORENA, que las boletas aparentemente no estaban dobladas, que aparentemente un resultado atípico, casi zapato, por esa situación se presume que no se instaló la casilla.

Sin embargo, estas circunstancias no son únicas puesto que con una u otra explicación que haya para cualquiera de estas situaciones ya la presunción no es válida. Ya usted lo explicaba el hecho de que no haya estado más que el representante del partido MORENA, puede tener otra explicación: Una, aparte de que se registraron, si no asistieron, si no quisieron, etcétera, hay ya otro elemento que no necesariamente hace válida esa presunción.

Segundo, que las boletas no estaban aparentemente dobladas, ya hay un resultado de una vigencia, que ese es el segundo punto al que me quiero referir, ahorita lo dejo, ya vimos que no es el caso.

Tercero, de que una casilla aparentemente casi zapato, ¿sí? hace presumir que se manipuló, es cierto que tanto la Sala Superior como la Salas Regionales en un sinnúmero de sentencias se ha dicho que cuando existe la llamada casilla zapato, es decir, cuando todos los votos son para una sola de las fuerzas políticas y ningún otro para las demás, hace presumir, hace dudar de la autenticidad de esa votación, pero no es en automático, debe estar concatenado con otras

circunstancias comprobadas para demostrar esa supuesta manipulación.

No hay, como bien se explica en el proyecto, ni en la legislación federal ni en la legislación local de ningún estado, en ninguna entidad federativa, una causa de nulidad que por el hecho de que un partido arrase en una votación, en automático es nulidad de votación.

En ese sentido, esos elementos por sí mismos en mi concepto invalidan la presunción que pretenden los actores, se explica muy bien en el proyecto, incluso se trae, nos guste o no es una situación que en algunas comunidades como es el caso y en algunas casilla en específico, puede haber este tipo de votación atípica, histórica y así se demuestra concretamente en la página 110 del proyecto, cuando se pone a manera de ejemplo el histórico de la votación de esta casilla y, por ejemplo, se explica en el proyecto en la elección a diputados por mayoría relativa de las elecciones federales de 2012, hay para el entonces Partido Movimiento Ciudadano 397 votos, un solo voto para el Partido del Trabajo y ningún otro para ninguna de las demás fuerzas políticas ni votos nulos.

En la elección a diputado por mayoría relativa de 2015, se encuentran 386 para el entonces Partido MORENA, uno para otro partido, dos para otro partido, uno más para otro partido, tres para otra fuerza política, ningún voto para los demás.

Esta situación de votación aparentemente atípica, insisto, no necesariamente por sí misma trae como consecuencia si no así se hubiera establecido en la ley la nulidad de la votación, porque además existe la situación de que bueno, si arrasas, se decía coloquialmente hace muchos años: Oye, es que es ilógico que ni su familia haya votado por él, ni por el candidato de los otros partidos o del candidato perdedor, que ni los representantes de su partido. En el caso ya vimos que se desconocen las razones por las que no estuvieron los representantes de las demás fuerzas políticas.

Existe otra posibilidad para destruir esa presunción, que a lo mejor: Oye, yo soy representante del partido, pero no me obliga a votar por ese candidato aunque sea de mi partido. Oye, es que ni su familia. A lo mejor no tiene familia.

O sea, lo pongo en ese sentido de que efectivamente no necesariamente porque sí causa, y lo hago haciéndome cargo de mis palabras, sí causa cierta situación de llamar la atención y hasta de cierto escándalo: Oye, es que es una votación para una fuerza política. Y aquí hay un comportamiento histórico no solamente a esta comunidad, sino de esta casilla.

Esto por sí mismo, que es el primer elemento que me lleva a acompañar el sentido del proyecto, de entrada esto no acredita la pretensión de los actores en el sentido de que no se instaló la casilla en cuestión.

Segundo elemento que me lleva a estar convencido en el sentido del proyecto, ya lo decía usted, Magistrado de León, un documento fundamental que es el acta de la jornada electoral, que es de la sesión especial permanente del consejo, en ningún momento que tiene validez plena ese documento, en ningún momento se asentó que no se hubiera instalado esa casilla cuando sí se asentó que otras casillas no se habían instalado.

Tercero y último elemento, que creo que ahí fue todo el respeto al tribunal responsable que se merece, creo que ahí erró en su apreciación. Lejos de dar validez a una supuesta situación de pruebas de lo que se dijo que supuestamente se había encontrado por un fedatario, por un funcionario la situación, la forma directa de conocer los hechos es esa, directa, traerlo, y el tribunal no se allega lo que sí hace usted, Magistrado. El problema es que se dice que no están dobladas, vamos a traer el paquete que siempre estuvo resguardado por la autoridad, nadie dice que entró de manera furtiva, que no saben cómo llegó, si no se instaló entonces cómo llegó el paquete ante la autoridad administrativa correspondiente. Y el tribunal lejos de allegárselo se queda con dos documentos que usted ya los describió muy bien y que no voy a basarme en ello. Y ese es el tercer elemento que me hace a mí estar convencido.

Ante esa situación de aparente duda, bueno, en el manejo de las boletas, vamos a ver cómo están las boletas con los resultados que ya explicó usted muy bien.

Esas son las razones por las que en lo personal me hace que acompañe el sentido del proyecto.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, Presidente, Magistrado de León.

Yo quisiera retomar algunos aspectos que me parecen centrales para sostener el sentido de mi voto que será a favor del proyecto, porque como lo estuvimos platicando, vaya, nos llevó mucho tiempo este asunto por sus particularidades, por sus especificidades, creo que es conveniente destacar que en este caso se han revisado y se han observado cuidadosamente las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Las formalidades esenciales de todo procedimiento indican que para que el juez, en este caso los tribunales lleguemos a una convicción, los medios de prueba, los medios de convicción sean allegados al expediente, cuidando el equilibrio procesal de las partes.

Y creo que es muy importante aquí establecer lo siguiente. Tratándose de la votación, tratándose de una elección constitucional, como usted lo anotaba, efectivamente, cuando se presenta un medio de impugnación, la autoridad electoral administrativa que recibe el medio de impugnación, tiene la obligación de acompañar toda la documentación. Dicho en otras palabras, esto no es disponible, esto no depende si uno, si el que controvierte, si el demandante la acompaña o si el tercero interesado no la acompaña. Es una obligación de la autoridad electoral administrativa exhibirla, y si no la exhibe, efectivamente, el Tribunal correspondiente, requerirla. Y requerirla hasta llegar al punto de tener, en su caso, una certificación de que no existe ese documento, cosa que no obedeció, me parece, efectivamente el Tribunal responsable.

Y efectivamente, me parece que aquí, quiero destacar que para llegar a esta conclusión, yo creo que el proyecto, y también lo felicito a usted y al señor Secretario, porque me parece que es un trabajo muy pulcro y muy cuidadoso, que refleja toda la experiencia que tiene usted en la

materia y su equipo de trabajo, me parece que pasa por un doble filtro muy escrupuloso, la conclusión del proyecto.

¿Cuál es la primera? Efectivamente, verificar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca haya invalidado correctamente esa votación. Y se hace una revisión escrupulosa de este primer aspecto, a ver si fue, efectivamente, invalidada correctamente. Esto es una obligación que tenemos los tribunales necesariamente, porque debemos recordar que lo que ordena la ley es que la votación en principio es válida, y es una presunción que se debe destruir. Por eso me parece que es correcto el proyecto cuando primero se revisa si efectivamente la invalidez fue decretada correctamente.

Pero me parece que el proyecto no solamente se queda en este aspecto, me parece que el proyecto, correctamente, da y lleva este análisis a lo que metodológicamente debe seguir a continuación, que es revisar si es válida la votación.

Y me parece que también el proyecto se hace cargo de estudiar todo el andamiaje, toda la estructura reflejada en la jurisprudencia, en las leyes, para efecto de concluir que, efectivamente, con los elementos que obran en el expediente, podemos sostener que la votación recibida en la casilla 132 básica, fue efectivamente válida.

Yo no quisiera ya abundar, no quisiera recordar varios de los episodios que fueron transcurriendo en relación con la validez o no validez de esta votación de esta casilla, pero de lo que sí estoy convencido es que el estudio que se realiza en el proyecto que se somete a nuestra consideración, insisto, observa las formalidades esenciales de todo procedimiento, me parece que es una conclusión que se sostiene y se encuentra respaldada jurídicamente, de acuerdo con lo que mandata la ley, lo que mandata la jurisprudencia dictada por nuestra Sala Superior y por eso adelanto, señores magistrados, que mi voto será a favor de este proyecto.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención en relación con los asuntos de cuenta?

Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 102 y 136, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 102, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia de 13 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de inconformidad 1 y su acumulado 5, de 2016, en términos del presente fallo.

**Segundo.-** Se revoca la nulidad de la votación recibida en la Casilla 132 Básica, relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local Séptimo del estado de Oaxaca, con sede en Putla, Villa de Guerrero.

**Tercero.-** Se revocan las constancias de las diputadas locales por el principio de mayoría relativa, que en el punto resolutivo cuarto de la sentencia impugnada ordenó otorgar a favor de la fórmula de candidatas integrada por Nayeli Hernández García y Fanny Ivonne Guzmán Vázquez, como propietaria y suplente respectivamente, postuladas por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**Cuarto.-** Se confirma el cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría a favor de Irma Arly Martínez Vázquez y Juana Bautista Sánchez, postuladas por MORENA como diputadas locales por el principio de mayoría relativa.

**Quinto.-** Hágase del conocimiento la presente determinación al Consejo General y por su conducto al Consejo Distrital Electoral Séptimo, con sede en Putla, Villa de Guerrero, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 136, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca el 8 de agosto del año en curso.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que de forma colegiada emita una respuesta fundada y motivada al escrito de 3 de agosto del presente año, presentado por el Partido del Trabajo.

**Tercero.-** Dentro de las 24 horas siguientes a que el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca realice lo anterior, deberá informar a esta Sala del cumplimiento dado al presente fallo, agregando la documentación que soporte su dicho.

Secretaria Jamzi James Jiménez, dé cuenta por favor con el incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 773 de 2015, turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, aclarando que, como todos sabemos, estos asuntos son de firma en sesión privada; sin embargo, dada la trascendencia

del asunto, la complejidad y la gravedad del propio asunto, es que de manera colegiada este órgano jurisdiccional decidió en Pleno manejarlo, discutirlo y aprobarlo, en su caso, en sesión pública.

Secretaria, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi James Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados, se da cuenta con el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Gabriel Montesinos Paz y diversos ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, dentro del juicio ciudadano 773 de 2015, en el que se ordenó, entre otras cosas, convocar a los integrantes del Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio a efecto de tomar los acuerdos necesarios para la expedición de la convocatoria a la elección extraordinaria de concejales al citado ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar fundados los planteamientos formulados por los incidentistas, en razón que, si bien, dada la temporalidad en que esto se resuelve, insistir en la realización de la elección en vía extraordinaria carece de todo fin práctico dada la proximidad de la fecha en que deben ser electos los integrantes del cabildo, que deberán fungir en el trienio 2017-2019.

Lo cierto es que está vedado a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal someter a votación si se cumple o no con las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional.

Además de lo anterior, dicho órgano electoral, al tener un carácter temporal y haber sido creado con el único fin de organizar la elección extraordinaria, carece de atribuciones para tomar acuerdos o determinaciones encaminadas a preparar y llevar a cabo la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de su municipio.

En ese tenor, en la propuesta se razona que es inaceptable que se hubiera sometido a votación por parte de los representantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cumplir con la sentencia dictada por esta Sala Regional el pasado 3 de marzo dentro del juicio ciudadano 773/2015, o bien, emitir la convocatoria para la elección ordinaria.

En efecto, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está a obligada a cumplirlas o, en su caso, a observar las decisiones adoptadas por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, ello es así dado que el cumplimiento respecto a la inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, dado que sus consecuencias son el sustento del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia.

Por ende, la determinación adoptada el 14 de mayo del presente año por la mayoría de los consejeros del Consejo Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no encuentra sustento ni justificación alguna, por lo que carece de toda eficacia jurídica, en razón de que escapa a su potestad el determinar si cumple o no con el mandato judicial emitida por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por cuanto hace a los acuerdos y acciones realizadas por el mencionado Consejo Municipal Electoral tendentes a la preparación de la elección ordinaria de concejales por el citado periodo de 2017-2019, como se adelantó, se propone calificarlos como inválidos, toda vez que carece de sustento legal la pretensión de dicho Consejo de arrogarse facultades ajenas a la finalidad para la cual fue constituido.

Al respecto, debe tenerse presente que por virtud de la anulación de la elección de concejales en el municipio de San Antonio de la Cal, se generó una situación extraordinaria que motivó la necesidad de adoptar los mecanismos que se estimara necesarios para que la comunidad estuviera en posibilidad de elegir de manera válida a sus autoridades municipales, razón por la cual se integró el *multicipado* Consejo Municipal Electoral con la finalidad específica de preparar la mencionada elección extraordinaria.

En tal virtud, no es dable a los integrantes de dicho Consejo pretender erigirse en un ente que pueda reemplazar de manera alguna a la instancia máxima de decisión en la comunidad, a saber la asamblea general comunitaria y, por tanto, carece de facultades para organizar una elección ordinaria y menos aún, para definir normar o

procedimientos a los que dicha elección deba sujetarse, por lo que los acuerdos adoptados, así como todas las acciones tendentes a llevar a cabo la elección ordinaria, resultan carentes de eficacia jurídica y, por tanto, deben invalidarse.

Además, si los propios integrantes del Consejo Municipal asumen la imposibilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria al haber tornado irreparable dicha finalidad, el propio Consejo Municipal Electoral al carecer de otras atribuciones, quedaba impedido para seguir actuando en relación con la elección de concejales en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En ese tenor, de inmediato se deberá convocar a una asamblea general comunitaria, a efecto de que ésta determine los procedimientos y reglas a seguir para convocar a la elección ordinaria de concejales para el periodo 20017-2019, puesto que de conformidad con lo previsto por el artículo 260, apartado uno del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dicha asamblea a través de la autoridad competente, debe informar sobre las reglas de sistema normativo interno relativas a la elección de sus autoridades.

Por ende, se propone vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que solicite a los citados órganos municipales, informen respecto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto ordinario de renovación de concejales del ayuntamiento.

Finalmente dado que se estima que tanto el actuar de los representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, como el de los propios integrantes del Consejo Municipal Electoral no fue acorde con lo mandatado por esta autoridad jurisdiccional federal se propone dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones se imponga de la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en relación al desempeño y cumplimiento de su obligación de vigilancia de su Dirección de Sistemas Normativos y del personal designado por ésta para coadyuvar en el desarrollo y preparación de la elección extraordinaria de concejales del municipio de San Antonio de la Cal.

Asimismo, dado que los miembros del Consejo Municipal Electoral han adoptado conductas que obstruyen la acción de la justicia se estima pertinente dar vista a la Fiscalía General del estado de Oaxaca para efecto de que en ejercicio de sus atribuciones realice las indagatorias pertinentes a efecto de determinar si el actuar de los integrantes de dicho consejo configura algún tipo penal y, en su caso, se ejerciten las acciones legales correspondientes.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señorita Secretaria.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, Presidente, Magistrado Adín de León.

Pido el uso de la palabra para expresar las razones que me llevan a formular este proyecto y como usted mismo anotó, efectivamente las resoluciones incidentales en principio son discutidas, son analizadas y, en su caso, son aprobadas en sesión privada, pero también los órganos jurisdiccionales tenemos la posibilidad, dependiendo de los casos particulares, ver qué asuntos conviene también analizar en sesión pública, porque es importante de cara a la sociedad evidenciar cuáles son las razones, las consideraciones que nos llevan a sostener un determinado criterio porque me parece que esto es parte también de la obligación de los tribunales en el sentido de transmitir por el mayor número de medios posibles cuáles son esas consideraciones y, sobre todo, cuando esta Sala Regional me parece que tiene una obligación muy clara de frente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en relación con el tema de sistemas normativos internos, en donde me parece que todavía falta mucho por construir y que esta Sala Regional me parece que ha ido dando importantes pasos, por supuesto con el apoyo y, sobre todo, con la supervisión de la Sala Superior.

En ese contexto, señores Magistrados, el asunto de San Antonio de la Cal, yo quisiera destacar en primer término, como sabemos lo ordinario es que los incidentes –y como ya lo había dicho yo- se vea en la sesión privada, pero me parece que la trascendencia jurídica de este asunto amerita que hagamos en el caso de su servidor un primer conjunto de reflexiones en torno a este asunto.

Conviene mencionar en el contexto del presente asunto, ya como lo señaló la maestra Jamzi Jamed Jiménez, que se trata de una elección de concejales al ayuntamiento de este municipio en el estado de Oaxaca, la cual fue declarada inválida por esta Sala Regional el 25 de agosto del año 2014, al considerar que se habían vulnerado los derechos político-electorales de las mujeres para acceder a los cargos de representación popular, así como los principios de discriminación, igualdad y universalidad del voto.

Derivado de dicha determinación se vinculó en aquella ocasión a diversas autoridades para coadyuvar en la organización y celebración de una elección extraordinaria de concejales en el mencionado municipio. Para esos efectos se conformó, quiero aquí subrayarlo, se conformó un consejo municipal electoral integrado por representantes de las secciones de la referida comunidad.

En ese orden, esta Sala Regional, el 18 de septiembre del año 2015, en el juicio ciudadano del que deriva el presente incidente, el 773 del año 2015, declaró legalmente válida la integración de ese Consejo Municipal Electoral, ahora, más de dos años después de que se decretó la nulidad de la referida elección, se promueve el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual los promoventes aducen que la resolución emitida por esta Sala Regional el 3 de marzo de este año, no se ha cumplido en razón de que no se ha concretado la celebración de una elección extraordinaria, porque el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, con la anuencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acordó no realizar la mencionada elección extraordinaria y llevar a cabo los trabajos para la celebración de la elección ordinaria de concejales para el trienio 2017-2019, cuando lo que había ordenado esta Sala Regional era llevar a cabo una elección extraordinaria para elegir a los concejales, cuyo mandato terminaría el 31 de diciembre de 2016.

En lo personal, me resulta sumamente preocupante la situación que acontece en este municipio respecto de lo ordenado por esta Sala Regional, particularmente por la actitud asumida por el personal del Instituto Electoral Local y por el propio Consejo Municipal Electoral de esta municipalidad, toda vez que me parece que es inadmisibles que se someta a votación el cumplimiento o no de las determinaciones adoptadas en este caso por esta Sala Regional, que es un Tribunal Electoral Federal, y esto me parece sumamente importante destacarlo.

Quiero, precisamente para ilustrar esto, tengo aquí una copia, tengo el original en mi oficina, una copia del acta realizada, celebrada, levantada el 14 de marzo del 2016, en donde, ante el Instituto Estatal Electoral, se lleva a cabo una reunión con el Consejo Municipal Electoral en donde el tema a determinar era llevar a cabo el cumplimiento de la resolución incidental emitida por esta Sala Regional el 3 de marzo de esta anualidad, y que adoptaran ellos diversas determinaciones necesarias o direccionadas a cumplir esa resolución incidental.

Y, para mi sorpresa, se puede observar, también en la propia acta, que, voy a leer esta parte porque me parece que es sumamente importante para el caso particular. Abro comillas y empiezo a leer el acta respectiva: “En uso de la palabra, el Consejero Presidente de este Consejo Municipal Electoral, manifiesta: Gracias, señor Secretario, procedemos al desahogo del único punto del Orden del Día, para lo cual doy lectura íntegra a los puntos resolutivos contenidos en la resolución incidental de referencia”. Una vez escuchados los mismos, se manifestaron diversas opiniones en cuanto a la referida resolución, que concluyeron en dos propuestas. La primera, en el sentido de emitir la convocatoria para una elección ordinaria, es decir, para el periodo 2016-2018, que tendría verificativo el último domingo de septiembre próximo.

La segunda, en el sentido de cumplir con el resolutivo contenido en el expediente JDC773/2015, que en esencia era llevar a cabo una elección extraordinaria.

Sigo con la lectura.

Por lo que habiéndose discutido las referidas propuestas, solicitaron se cometiera a votación, preguntando al Presidente del Consejo Electoral Municipal se sirvieran a levantar la mano quienes están a favor de cumplir con el resolutivo contenido en el expediente JDC-773/2015, en el cual se obtuvo un resultado de cinco votos a favor, ocho votos en contra.

De esta manera el Consejo Municipal Electoral, prácticamente a través de una votación, llega a la conclusión de ya no cumplir con nuestra resolución incidental y arrogarse atribuciones para llevar a cabo la celebración de una elección ordinaria, cuando lo que había ordenado esta Sala Regional era la celebración de una elección extraordinaria que, insisto, quienes resultaran electos tendrían que concluir sus actividades el 31 de diciembre de 2016 y tendría que además realizarse, obviamente, el trabajo para la elección ordinaria correspondiente para el siguiente trienio, que arrancará a partir del 1 de enero de 2017.

Entonces, yo lo que quiero destacar de este asunto, señores magistrados, es que me parece que es inadmisibile que este Consejo Municipal Electoral, actuando ante personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, hayan tomado la decisión de ver si cumplían o no nuestra resolución incidental.

Me parece que si hay obstáculos, si había inconvenientes, si ellos tenían conocimiento de datos que había que ponderar, esa información se tuvo y por supuesto que todo el tiempo han tenido la posibilidad, el canal para tener acceso a esta Sala Regional, para efecto de determinar qué obstáculos, qué situaciones estaban ellos enfrentando en torno al cumplimiento de nuestra resolución. Pero de ninguna manera ello someter a su consideración si cumplían o no cumplían con la resolución incidental.

Y llama poderosamente mi atención que el personal del Instituto Estatal Electoral no haya llamado la atención sobre este componente, sobre este elemento. También llama poderosamente mi atención que esta información está, insisto, levantada en un acta del 14 de marzo de 2016 y que quien trae a conocimiento esta información a esta Sala Regional es a partir de un incidente planteado el 29 de julio y no por el

Instituto Estatal Electoral que se percató de esta situación, sino a partir de este conjunto de incidentistas que el 29 de julio hacen notar que se ha tomado la decisión –imagínense nada más-, casi cinco meses antes, que ya los trabajos no van a enderezarse, a cumplir nuestra resolución, sino a un fin completa y absolutamente diverso al que había ordenado la resolución incidental.

Me parece que en este tema por eso es la relevancia de este asunto, de este proyecto que se está ventilando en esta sesión pública y que someto respetuosamente a su consideración, porque me parece que es muy importante, en el contexto de los sistemas normativos internos, la comunicación que se establece, por supuesto, entre las autoridades municipales, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Electoral de la entidad y esta Sala Regional, y por supuesto eventualmente la Sala Superior.

Me parece que la comunicación siempre ha estado, ha sido un canal abierto para establecer cualquier duda para ventilar cualquier obstáculo que pudiera suscitarse para efecto del cumplimiento de una resolución incidental de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pero lo que me parece que es inaceptable es que el Consejo Municipal Electoral que se edificó, que se ordenó construir por una sentencia de esta Sala Regional, hubiera variado completamente su objeto y que de esto se hubiera percatado el Instituto Electoral local y que lamentablemente cinco meses después y ahorita voy a enfatizar por qué digo lamentablemente cinco meses después, nos vengan a decir en el incidente y me parece que así tenemos ya esto acreditado, nos vienen a exigir el cumplimiento de nuestra resolución respecto a la celebración de la elección extraordinaria.

Me parece que este asunto entonces va cobrando ya de suyo distintos efectos, me parece que no podemos aceptar de ninguna manera que este Consejo Municipal Electoral que insisto, que subrayo, que destaco, se edificó para el cumplimiento de una resolución incidental, hubiera variado su objeto. Si había obstáculos, si tenía problemas y advertía alguna situación, era necesario y, por supuesto, esta Sala Regional como lo ha demostrado todo el tiempo, tenía el canal para acercarse a esta Sala Regional en relación con el cumplimiento de la

resolución, pero de ninguna manera arrogarse la determinación de si cumplía o no cumplía nuestra resolución, imagínense qué grave es esto.

Los tribunales estamos para impartir justicia y de repente órganos ajenos al Estado, revestidos del imperio y de la majestad de la jurisdicción determinen si cumplen o no cumplen sentencias, me parece que esto por eso se vuelve inaceptable, no obstante que el Consejo Municipal Electoral hubiera tenido una votación de cinco votos contra ocho, me parece que eso no legitima de ninguna manera la decisión adoptada por este órgano, y que insisto, que no se nos haya puesto en conocimiento oportunamente para haber tomado en su momento, aquellas determinaciones que pudieran haber contribuido al cumplimiento, insisto y aquí quiero resaltar, la sentencia tiene dos objetos fundamentales, aquella primera sentencia: Salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres y, por supuesto, la celebración de la elección extraordinaria.

Lamentablemente hoy 31 de agosto, a prácticamente cuatro meses de que concluya este año, me parece que es sumamente complicado, la realidad me parece que ya rebasa el ideal del cumplimiento de la elección extraordinaria, me parece que ahorita insistir en que se lleve a cabo la elección extraordinaria, realmente puede colocar lo que por supuesto jamás sería la intención o el propósito de esta Sala Regional me parece y lo digo a título personal, de generar una situación de incertidumbre, de obstaculizar que autoridades legítimamente electas ocupen la administración municipal de esta localidad, de ninguna forma.

Segundo, me parece que es importante tomar en cuenta que también ya viene una renovación natural para efecto del próximo trienio que arranca en el año 2017, estamos a cuatro meses de que arranque este nuevo trienio y, desde luego, eso exige la realización de una elección ordinaria.

Pero vaya, recupero, el hecho de que este Consejo Municipal Electoral haya considerado: Bueno, mejor vamos a trabajar en favor de la ordinaria. Lamento decirlo desde la óptica de su servidor, eso jamás fue mandatado en la resolución incidental y me parece que yo tengo serias dudas de poder extender los efectos de esa resolución

incidental para que este Consejo Municipal Electoral pudiera seguir actuando aun cuando pudieran ellos tener algún propósito, algún interés positivo. Insisto, si tenían algún obstáculo, debieron haber acudido me parece, ante esta Sala Regional a formular el planteamiento correspondiente.

Por eso en el proyecto que someto a su distinguida consideración, camino en la lógica de que no es posible respaldar lo actuado por el Consejo Municipal Electoral, respecto a la posible celebración de una elección ordinaria, porque insisto, lo que se ordenó fue celebrar una elección extraordinaria; y segundo, me parece que en todo caso si efectivamente vemos que ya no existe la factibilidad, la realidad ya no nos permite llevar a cabo una extraordinaria, imaginémonos ordenar una extraordinaria que fue definida desde marzo para efecto de que quienes resulten electos concluyan en esa elección extraordinaria, para que concluyan el 31 de diciembre de 2016, me parece que ese no era el objeto de la sentencia original, que me parece que debo reconocer fue dictada por esta Honorable Sala Regional en el año 2014.

Y por eso me parece entonces que si ya no vemos la posibilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria, entonces tenemos desde este expediente que tratar de ayudar a la comunidad a que la elección ordinaria sí cobre su cauce natural, en cuyo caso es la asamblea la que debe contribuir a que se organice la elección ordinaria con miras hacia el trienio 2017-2019 o 2018, y sobre todo que sí se observe el otro elemento esencial de la sentencia del año 2014, que consiste en la salvaguarda del derecho político de las mujeres a poder acceder a esos cargos de elección popular.

Sería cuanto, Presidente y Magistrado Adín de León. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Adín de León, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Presidente; Magistrado Enrique Figueroa.

Quiero anticipar que este asunto, comparto plenamente la razón por lo cual estamos desahogando, resolviendo en sesión pública. Si bien como ya lo habían explicado mis compañeros es un asunto en donde por su tramitación, la emisión de la sentencia interlocutoria correspondiente se puede ver en sesión pública, sí vale la pena o sí era necesario que lo subiéramos a conocimiento de todos quienes nos siguen en esta sesión pública, así como quienes utilizando los medios, que las nuevas tecnologías de comunicación nos siguen a través de internet o por el Periscope.

¿Por qué es importante? El caso de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ha sido uno de los asuntos que se consideran emblemáticos en el devenir de la impartición de la justicia con perspectiva multicultural o perspectiva indígena. El asunto de San Antonio de la Cal ha sido, entre otros, base para establecer criterios importantes en materia de respeto a la paridad de género aún en las elecciones que se celebran a través de los sistemas normativos internos; tan es así que a partir de esta vocación de la sala regional de resolver estas impugnaciones y respetar el derecho de todas las mujeres a participar en condiciones de equidad o de tener una participación en las elecciones, como lo marca el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realmente ha sido un ícono también en cuanto a los avances que en esta materia ha tenido la jurisdicción electoral.

Es por ello que por principio de cuentas considero que es un asunto de trascendencia o el devenir de San Antonio de la Cal nos lleva, o las elecciones de San Antonio de la Cal nos lleva a la necesidad de ventilarlo en sesión pública.

Pero, por otro lado, también en este incidente de incumplimiento, subyace una circunstancia muy particular, que es el hecho de que por decisión de la comunidad o de este Consejo Electoral instalado en el propio municipio de San Antonio de la Cal, se llega a la determinación de no cumplir con una resolución dictada por el Tribunal Electoral, lo cual, desde luego, en un Estado de derecho en donde ese sistema de normas que regulan las actividad cotidianas de todos los individuos, tanto autoridades como funcionarios como ciudadanos, deben de respetarse, y que además las leyes, en respeto a este Estado de derecho, las leyes limitan muy claramente el libre ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.

Me llama mucho la atención esto porque, precisamente, el Estado de derecho se encuentra ordenado en torno a una constitución, y el artículo 17 de la Constitución que establece, precisamente, uno de los principios importantes en el respeto a los derechos de todos los ciudadanos de derechos humanos, contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, señala precisamente el debido acceso a la justicia, el artículo 17 de la Constitución prevé el derecho de todas las personas a tener acceso a una justicia pronta y expedita y, desde luego, sobre todo, fundamentalmente, efectiva.

La idea, precisamente, de la jurisdicción en términos de este postulado del artículo 17 de la Constitución, ordena que los tribunales, como esta Sala Regional, resolvamos todas las impugnaciones y todos los conflictos que se nos presenten, y a partir de que emitamos una resolución correspondiente, pues también velemos por el cumplimiento de las determinaciones.

De nada sirve una sentencia de un tribunal si no se cumple. Y para completar, precisamente, la idea de la jurisdicción, se encuentra el hecho de que deberá obligarse al cumplimiento de las determinaciones de un tribunal, incluso tan importante es el cumplimiento a las determinaciones, que nuestro máximo tribunal en el país, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ha establecido, por un lado, que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, es decir, todo el país se encuentra interesado, la sociedad se encuentra interesada a que se cumplan las determinaciones. Por un lado, y, por otro lado, tan importante es el cumplimiento de una determinación, que todas las autoridades o todo el mundo se encuentra obligado a cumplir una sentencia, independientemente de que haya sido o no parte en el negocio o en el asunto del cual emane esta determinación.

¿Por qué es importante? Pues porque es la manera, precisamente, como se respetan los límites a los derechos de las personas o de las instituciones. Si no se cumpliera una resolución, entonces no tendría razón de ser el establecimiento de normas y el establecimiento, sobre todo, de tribunales que tengan como finalidad sancionar el caso, en caso de que haya un incumplimiento de un rechazo a cumplir con

alguna de las normas. Y esto, sin duda alguna, imposibilita una debida función y, desde luego, el Estado de derecho.

A mí me llama mucho la atención que exista un acuerdo de un grupo de personas o integrantes de una comunidad con, desde luego, el acompañamiento de la autoridad electoral, en el cual se determine no cumplir con una sentencia nuestra.

Me queda claro que en los asuntos de usos y costumbres, y si atendemos a lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas tienen en todo momento el derecho de auto organizarse de acuerdo a sus propias normas, tienen el derecho de llevar a cabo las consultas internas y definir la manera como van a darle cauce a las problemáticas y a su organización.

Sin embargo, estimo que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, provista en el artículo 2º de la Constitución en ningún momento faculta a integrantes de un pueblo y comunidad indígenas a incumplir con una sentencia dictada con todo el imperio de un órgano jurisdiccional, como es el caso de esta Sala Regional.

En consecuencia, comparto plenamente lo que se razona en esta interlocutoria que estamos en este momento discutiendo, comparto la preocupación que las determinaciones de cualquier órgano jurisdiccional deben cumplirse y que no debe existir, no están sujetas a la decisión de si se cumplen o no.

Comparto, para no ser tan reiterativo, el hecho que si la comunidad San Antonio de la Cal consideraba que dadas las circunstancias, dado el retraso en la toma de decisiones para llevar a cabo una elección extraordinaria, porque al final de cuentas, respetando sus usos y costumbres o respetando sus sistemas normativos internos, se ha obstaculizado esto por diversos factores, entre ellos fundamentalmente la manera como se organicen para llevar a cabo una nueva elección.

Si esto ha sido el motivo por el cual haya transcurrido el año, ya dos años desde que se emitió esta sentencia, en ningún momento dado

esta circunstancia puede generar la necesidad de acordar no cumplir con la sentencia.

Existen, usted ya lo indicó, una serie de vías, de mecanismos que pudieron haber ejecutado para hacernos ver o para hacer ver al Tribunal, a esta Sala Regional, que se encontraban imposibilitados para cumplir y eso nos hubiera permitido tomar algunas medidas, como lo hemos hecho en algunos otros casos, en donde ante el rechazo para cumplir con una resolución hemos llegado incluso a involucrar o a vincular a ciudadanos, a las fuerzas públicas para que se pueda cumplir con una determinación.

Entonces, no era nada más que “me reúno y bueno, han pasado dos años y no hemos podido cumplir con esto, pues no vamos a cumplir con la sentencia, vamos a irnos a una elección ordinaria.” Esto, sin duda alguna, el derecho a la libre determinación, en ningún momento faculta a incumplir con una sentencia dictada bajo el imperio de un órgano jurisdiccional.

Por eso comparto mucho esta inquietud, este proyecto y suscribo las palabras que usted emite, magistrado Enrique Figueroa, y desde luego me preocuparía que esto se volviera un precedente negativo que llevara a cabo el incumplimiento de las normas.

Me queda claro y asumo que dadas las circunstancias no podemos en este momento hacer exigible que se cumpla una elección extraordinaria, por una lógica natural que alcanzó ya prácticamente el tiempo para la renovación, ya se tienen que cerrar nuevas elecciones en este año, y a partir del día 1 de enero tiene que entrar la siguiente administración; sería muy difícil que nosotros ahora obligáramos a celebrar una elección para alguien que tuviera que estar al mando o encabezando este municipio por escasos dos meses, tres meses.

Por eso es que comparto también la propuesta en el sentido de ordenar a manera de establecer una especie de cumplimiento sustituto a nuestra sentencia, se lleve a cabo la elección ordinaria para que no quede la comunidad de este municipio sin la posibilidad de elegir a quienes los habrán de nombrar.

Insisto, este no es un cheque en blanco para que se siga con esta práctica de no querer cumplir con una determinación. Yo considero que en todo momento, como Tribunal, tenemos los mecanismos del propio imperio de la ley nos da para exigir el cumplimiento.

Sin embargo, dadas esas particularidades no lo estamos haciendo, pero en circunstancias similares considero que tendremos en todo momento la posibilidad de exigir el cumplimiento de nuestras sentencias.

Es por ello que adelanto, votaré a favor del proyecto que se nos ha presentado.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias, Magistrado, Adín de León.

Si me lo permiten brevemente, porque ya ha quedado suficientemente esclarecido, tanto en la cuenta como las intervenciones de ustedes.

Resaltar nada más tres aspectos: Primero, efectivamente me parece muy grave esta situación del común acuerdo para el incumplimiento de una sentencia.

Yo recuerdo ahorita los que vienen a la mente, dos casos donde se pretendió desacatar resoluciones, una resolución el Tribunal, una fue el caso de la integración de la elección de los miembros del Consejo del Estado de Yucatán hace ya algunos años, en donde se determinó por la Sala Superior la anterior integración, que ante la negativa de nombrar a los nuevos integrantes del Consejo Estatal Electoral de aquella época, fueron insaculados en Sesión Pública por los integrantes de la Sala Superior y se ordenó que eran los siete.

Y la resolución de las autoridades competentes en aquella época fue: Bueno, tus siete, pero yo pongo estos siete y creó un súper Consejo con 14 miembros, con la anuencia. Y lo digo porque ahí está en el expediente, incluso del gobernador y del Congreso del Estado y el Tribunal la potestad, el Tribunal fue: No, mi sentencia se cumple en sus términos.

Otro caso que recuerdo, el famoso acuerdo de voluntades, fue el famoso caso Tabasco, el asunto 489 del 2000, donde se anuló la elección para gobernador, la primera que se violó por violación a principios constitucionales, la famosa llamada en aquel tiempo causa abstracta.

Y una de las irregularidades que se detectó en el expediente fue precisamente que los representantes, los entonces representantes de los partidos políticos de común acuerdo, habían determinado abrir todos los paquetes electorales y también la resolución del Tribunal fue en el sentido de que no te puedes poner de acuerdo para ir en contra de la ley, porque en la ley estaban y como están, las hipótesis por las cuales se abre, en su caso, un paquete electoral.

Es cierto que el Tribunal Electoral desde Sala Superior y sus respectivas Salas Regionales, siempre hemos sido respetuosos como ya lo manifestaban ustedes y se maneja en el proyecto por la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, como lo decía el magistrado Adín de León, en respeto del artículo 2º constitucional.

Siempre se ha rescatado y defendido esa situación pero para lo lícito, para efectos de la elección de sus órganos que los van a dirigir, no se puede permitir que haya un común acuerdo para violentar la ley y desacatar una orden de un órgano jurisdiccional constitucional. Eso no puede ser permitido.

Comparto también lo que se dice en el proyecto, la actitud no la califico, la actitud de la que incurre el Instituto Electoral Local, porque incluso la Dirección de Sistemas Normativos es la que convoca a esta reunión de trabajo donde se toma esa determinación y por ello comparto también la vista que se da a las autoridades competentes, tanto del Consejo General del INE, como a la Fiscalía Especializada, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen si ha o no lugar a determinar algún tipo de responsabilidad.

Por ello es que también acompaño el sentido del proyecto, Magistrado.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Magistrado Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Agradezco mucho las reflexiones que expresan ustedes, señores Magistrados. Y, bueno, algo que había yo pasado por alto, pero creo que es importante también subrayarlo, esa resolución incidental del 3 de marzo, que fue sometida a votación, fue luego recurrida ante la Sala Superior en recurso de reconsideración y la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal del 4 de mayo de este año fue en el sentido de confirmarla.

Es decir, el máximo tribunal del país en materia electoral, salvo en acciones de inconstitucionalidad, que sabemos que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo Tribunal Electoral del país confirmó nuestra sentencia en el sentido de que tenía que llevarse a cabo la elección extraordinaria.

Por eso me parece que es muy importante no pasar por alto que efectivamente la sentencia se tiene que cumplir, y si hay obstáculos por supuesto que los tribunales no se ponen una venda, estamos atentos a tratar de coadyuvar, somos facilitadores en ese sentido siempre observando la Constitución, los Tratados, las leyes, para efecto de que los sistemas normativos internos también alcancen su plenitud, pero por supuesto existiendo una armonía con nuestra Constitución, con los Tratados, con las leyes y, efectivamente, una sentencia de acuerdo con este paradigma, con este modelo es ley y se tiene que observar.

Entonces, les agradezco mucho.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Al contrario.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del incidente del incumplimiento de sentencia dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 773 del 2015, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictado en los autos del juicio ciudadano 773 de 2015, se resuelve:

**Primero.-** Es fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia 3, promovido por Gabriel Montesinos Paz, Laura Cuevas González, Ángel Jarquín Ramírez, Alberto Rodríguez Arango y Ángel Jiménez López, relacionado con la celebración de la Elección Extraordinaria de Concejales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, conforme con las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

**Segundo.-** Se declara la invalidez de todos los acuerdos tomados por el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, encaminados a llevar a cabo la Elección Ordinaria de Concejales de dicho ayuntamiento.

**Tercero.-** Se ordena que de inmediato se convoque a una Asamblea General Comunitaria, a efecto de que ésta, conforme con su propio sistema normativo interno, determine los procedimientos y reglas a

seguir para convocar a la Elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, para el periodo 2016-2019.

En razón de lo anterior, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que coadyuve con la autoridad municipal competente para la realización de la mencionada asamblea general.

**Cuarto.-** Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, se imponga de la actuación del diverso Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local Electoral, en relación a la preparación de la Elección Extraordinaria de Concejales de Ayuntamientos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ordenada por esta Sala Regional el 25 de agosto de 2014, dentro del juicio ciudadano 171 de 2014.

Asimismo, dese vista a la Fiscalía General del estado de Oaxaca para efecto de que, en el ejercicio de sus atribuciones, realice las indagatorias pertinentes a efecto de determinar si el actuar de los integrantes de dicho Consejo configura algún tipo penal y, en su caso, se ejerciten las acciones legales que correspondan.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, dé cuenta, por favor, con los juicios ciudadanos 476 y 477, turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi Jamed Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 476 y 477 de este año, promovidos por Joaquín Librado Antonio y Sandra Paola Cruz Jiménez, respectivamente, en contra de la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para la Elección Ordinaria de Concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

En los proyectos, se propone sobreseer los juicios, en atención a que el acto controvertido quedó insubsistente, con motivo de la resolución emitida por esta Sala Regional de manera previa, en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del expediente 773 de 2015, en la que

se dejaron sin efectos, todos los actos emitidos por el referido Consejo Municipal Electoral, tendentes a la organización de la Elección Ordinaria de Concejales de dicho municipio.

En tal virtud, los juicios se han quedado sin materia y por haberse admitido las demandas se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo primero, incisos B) y C) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que procederá el sobreseimiento cuando una demanda ha sido admitida y sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 476 y

477, de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en los juicios ciudadano 476 y 477, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la parte actora.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, continúe dando cuenta, por favor, con los asuntos restantes turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi Jamed Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados, se da cuenta con diversos proyectos de sentencia.

En principio, se da cuenta con el juicio ciudadano número 471 de este año, promovido por Guadalupe Jane López Lara-Serna, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, por la que se desechó el medio de impugnación que promovió, a efecto de cuestionar el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone revocar el desechamiento al concluirse que la demanda del juicio ciudadano local fue presentada de manera oportuna, lo anterior porque, en concepto de la ponencia, no es dable exigir a los candidatos o candidatas que controvierten las determinaciones de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos respectivos, ya que tales ciudadanos, en principio, no tienen acceso de manera inmediata a toda la documentación generada con motivo de los actos que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral para realizar la asignación, como sí la tienen los partidos políticos a través de sus representantes.

Además, en el proyecto se explica que para estar en condiciones de preparar una adecuada defensa la actora debía conocer íntegramente el procedimiento de asignación, lo cual ocurrió hasta que la autoridad administrativa electoral publicó el acuerdo respectivo, por lo que

establecer que la actora debía cuestionar dicho procedimiento al momento en que se aprobó la asignación, como lo sostuvo la autoridad responsable, implicaría dejarla en estado de indefensión.

En razón de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y toda vez que el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca ya analizó el mencionado acuerdo en el recurso de inconformidad uno de este año y sus acumulados, cuya sentencia se encuentra impugnada en esta Sala Regional, se propone analizar con plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer en la instancia local.

La ponencia propone declarar infundados los agravios, toda vez que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que la integración paritaria de los órganos legislativos se cumple respetando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos y atendiendo las normas que rige el procedimiento de asignación, que para el efecto se contempla en la normativa de cada entidad federativa.

En ese sentido, el Legislador oaxaqueño previó un procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el cual se estableció que debe seguirse el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista previamente registrada por el partido político que los postuló, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

Por tanto, una vez que se celebró la elección la lista de candidatos, por el principio de representación proporcional, no puede ser modificada o alterada en cuanto al lugar o en el orden de prelación que le corresponde en la asignación de escaños, como lo pretende la actora.

A partir de lo expuesto se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo 97/2016, relacionado con la asignación de diputaciones de representación proporcional en el estado de Oaxaca.

A continuación se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 117 de este año, promovido por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución emitida

el 23 de julio del año en curso por el Tribunal local en el recurso de inconformidad 4/2016 y su acumulado que, entre otras cuestiones, confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento a las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca.

En el caso la pretensión de la parte actora es revocar la resolución impugnada y que esta Sala Regional decrete fundadas las causales de nulidad de votación invocadas en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de inconformidad local, porque a su juicio, la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis puntual y preciso respecto a la falta de certidumbre, mal manejo y cuidado de los paquetes electorales, así como el retraso en la entrega de los mismos, por lo que se violaron los principios de exhaustividad y legalidad.

Los agravios eximidos por los promoventes se centran fundamentalmente en la falta de exhaustividad, indebido sobreseimiento del recurso de inconformidad promovido en la instancia local, falsedad del acta de sesión especial de cómputo y la falta de parcialidad de los integrantes del Consejo Municipal, por el supuesto parentesco.

En el proyecto se propone declarar los motivos de disenso infundados por una parte e inoperantes por otra por lo siguiente: En primer lugar respecto a la falta de exhaustividad la ponencia propone declararlo infundado, ya que el Tribunal Electoral local sí analizó los planteamientos hechos valer en la instancia primigenia, como se explica en el proyecto.

Asimismo, respecto al indebido sobreseimiento del recurso de inconformidad promovido en la instancia local, también se considera infundado en virtud de que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya habían agotado su derecho de acción con el escrito presentado por el representante de la coalición integrada por dichos institutos políticos.

Asimismo, por cuanto hace que los promoventes consideran que el acta de sesión especial de cómputo es falsa, en el proyecto se

propone declararlo infundado, ya que a juicio de la ponencia, resulta inexacto estimar que el acta que se levantó el día de la sesión de cómputo fue únicamente la elaborada y levantada por el grupo de trabajo uno, con motivo del recuento de casillas que se ordenó durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal de manera autónoma, porque para llegar a la fase de recuento de diversas casillas, necesariamente se tuvo que dar inicio a la sesión de cómputo, lo cual se refleja en el acta respectiva.

Finalmente, con relación a la falta de imparcialidad de los integrantes del Consejo Municipal, por supuesto parentesco, este órgano jurisdiccional lo considera inoperante, porque no controvierte los argumentos sustentados en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 129 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que modificó el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de mayoría y la planilla postulada por la coalición “Somos Quintana Roo.”

Respecto al agravio relativo a que la sentencia controvertida incurre en una indebida motivación respecto a tres casillas, porque pasó por alto que no se respetó el procedimiento de sustituciones para su integración, se propone calificarlo como inoperante, en razón de que en el juicio de nulidad electoral local el actor planteó la nulidad de dichas casillas, porque a su juicio, éstas se habían integrado con personas que no estaban domiciliadas en la sección electoral o eran militantes de un partido político, es decir, el actor no hizo valer como motivo de impugnación la inobservancia del procedimiento de sustituciones.

Aunado a ello, el hecho de que no siga de manera estricta dicho procedimiento, es insuficiente para tener por actualizada la causal de nulidad, pues en todo caso sería necesario que se expusiera y se

acreditada que la irregularidad derivó en que la votación fue recibida por personas que no pertenecen a la sección electoral.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que la sentencia controvertida incurre en una indebida motivación, porque quedó demostrado que diversos servidores públicos de confianza del ayuntamiento actuaron como funcionarios de casilla, pero no se declara la nulidad de las casillas en cuestión, se propone declararlo infundado, ya que contrario a lo expuesto por el partido actor, no basta con demostrar que cierto funcionarios de casilla, es servidor público de confianza, para concluir o al menos presumir que su presencia en la casilla generó presión en el electorado, sino que para ello era necesario demostrar que dicho servidor público contara con poder y mando y decisión.

Ello significa que por la naturaleza de las atribuciones que tenga conferidas legalmente se genera la presunción de que produce inhibición en los electores en contra del ejercicio de libre sufragio; sin embargo, el actor en manera alguna demostró que las personas que señala por las funciones que tienen en su cargo tienen poder de mando o decisión, de lo cual pudiera derivar la presunción de presión sobre el electorado. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Asimismo, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 131 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida el 8 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de nulidad 13 y recurso de revocación 1 acumulados, ambos de la presente anualidad, mediante la cual confirmó el resultado de la elección en el municipio de Tulum, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postuladas por la coalición "Somos Quintana Roo", integradas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto se propone declarar, por un lado, infundados y por otro inoperantes los agravios hechos valer, por lo siguiente:

Respecto a que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó las razones que expuso para dar respuesta a los planteamientos de dicha instancia, ya que efectuó dicho análisis en el debido sustento legal ni adujo las razones que en el caso resultaban aplicables al estudio y que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al no abarcar todos los planteamientos expuestos a la instancia local a fin de acreditar la existencia de una serie de irregularidades entre las que destacan la propaganda o campaña denostativa al candidato del Partido de la Revolución Democrática y la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, la ponencia propone declararlos infundados, ya que como se analizó en el proyecto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo contrario a lo aducido por la parte actora, sí analizó los planteamientos hechos valer ante la instancia jurisdiccional local.

Asimismo, por lo que hace al disenso de que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia interna al analizar los planteamientos relativos a la nulidad de la elección derivado de la falta de certeza jurídica, toda vez que por un lado reconoció que el hecho denunciado efectivamente era contrario a la ley; y por otro, lo calificó como infundado el agravio relativo al indebido traslado de los paquetes electorales de las casillas 210 básica, 210 contigua 1 y 210 extraordinaria 1, en un taxi perteneciente al Sindicato de Choferes y Automóviles de Alquiler y Similares de la zona arqueológica de Tulum, denominado “Tiburones del Caribe”, la ponencia propone declararlo como infundado, en razón de que el partido actor parte de una premisa inexacta al aludir que el Tribunal Electoral tuvo por acreditado que los hechos denunciados eran contrarios a la ley, sino que tal circunstancia derivó de que de manera previa mediante diverso acuerdo el Instituto Nacional Electoral aprobó que el citado material electoral sería extraído de la bodega respectiva y distribuido por los consejeros y capacitadores, razón por la cual el citado material electoral se trasladó de esa manera por lo que tal circunstancia por sí misma no implica una violación a la ley electoral.

Finalmente el Partido de la Revolución Democrática a fin de sustentar sus agravios reproduce diversos planteamientos que fueron redactados en la demanda original, los cuales al ser reiterativos no resultan suficientes para acreditar los hechos que aduce ante esta instancia jurisdiccional; por tanto, los mismos se estiman calificarlos de inoperantes.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 134 de la presente anualidad, promovido por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el recurso de inconformidad 25 de este año, en la que determinó confirmar la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, así como la constancia de mayoría y validez correspondiente.

En el proyecto, se propone declarar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios propuestos por los impugnantes, conforme se expone a continuación:

En sus dos primeros agravios, el partido actor aduce que la responsable no analizó todos los agravios expuestos en la instancia primigenia, por lo cual, sostiene la falta de exhaustividad en la resolución impugnada. Asimismo, hace valer que ésta carece de la debida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que el Tribunal Electoral local actuó incorrectamente al declarar infundados sus agravios respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en razón de que, según su argumentación, cada causal fue explicada con precisión, se señalaron los errores aritméticos y los datos faltantes, así como las violaciones a las normas administrativas, elementos que, según su apreciación, no fueron analizados por la responsable al emitir la resolución impugnada.

En el proyecto, se propone declarar infundados estos agravios en virtud de que, contrario a lo sostenido por el partido impugnante, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí examinó con exhaustividad los planteamientos de la demanda de inconformidad hecha valer ante esta instancia, además de que fundó motivó las determinaciones a que llegó en la sentencia recurrida.

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración se examina cada uno de los temas propuestos por el impugnante en su recurso de inconformidad, resultado que todos y cada uno de ellos fueron estudiados por el Tribunal Local, específicamente los relativos a las causales de nulidad de votación a que refieren los incisos B), H) e i) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación estatal, relativas a ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla o sobre los electores; recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código de esa entidad federativa e impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado sin causa justificada.

Asimismo, en la sentencia impugnada el Tribunal Local estudió a cabalidad los agravios relativos a la presunta parcialidad del Consejo Municipal Electoral, por la vinculación de dos de sus miembros con la candidata ganadora y el correspondiente a la presunta inelegibilidad de ésta, advirtiéndose que en todos los casos el órgano jurisdiccional local expuso los fundamentos de su determinación y las razones por las cuales arribó a las conclusiones correspondiente, de ahí lo infundado de los agravios hechos valer en la presente instancia.

En su tercer agravio, el partido actor manifiesta que la responsable, de forma incorrecta, consideró que se señaló un inciso del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, el cual no guardaba relación con los hechos expuestos, en razón de que la integración parcial del órgano electoral se hizo valer en una violación de los principios rectores del proceso electoral, y por lo cual, independientemente de que existiera un error en el señalamiento del inciso correspondiente, la causa de pedir era clara, además de que se invocó la causa genérica de nulidad de la elección.

Así, el Tribunal Local debió analizar tal planteamiento.

En el proyecto, se propone declarar inoperante este agravio, en virtud de que la autoridad responsable sí atendió el motivo de inconformidad, concluyendo que si la integración del órgano electoral causaba agravio al impugnante por el hecho de que dos consejeros presuntamente tenían vínculos con la candidata Yesenia Nolasco Ramírez, debió

hacerlo valer en el momento oportuno y no hasta la etapa de resultados, en atención al principio de definitividad, además de que las decisiones de ese órgano se toman en forma colegiada, por lo que la presunta parcialidad de dos de sus miembros no pueden causar por ese simple hecho la nulidad de sus actuaciones.

En su último agravio, el partido actor argumenta que la responsable de manera errónea señala que se incumplió con la carga argumentativa para acreditar los extremos de su pretensión, que se declarara la nulidad de la elección por actualizarse la causal genérica, porque se aportaron las pruebas con las que se acreditaron el cúmulo de irregularidades no reparables el día de la jornada electoral y que influyeron de forma determinante en el resultado de la elección.

En el proyecto se propone declarar dicho agravio como inoperante, en virtud que estima inoperante en virtud que el partido actor se limita a reproducir lo alegado en su escrito primigenio de inconformidad, sin controvertir frontalmente ante esta instancia lo argumentado por el responsable, pues únicamente se limita a reproducir el catálogo de irregularidades sin cuestionar las razones por las que desestimó su pretensión ni indicar cuáles son los hechos concretos y los elementos probatorios que ofreció para demostrar las irregularidades aducidas.

Conforme a lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar en sus términos el acto impugnado.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señorita Secretaria.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 471 y de los juicios de revisión constitucional electoral 117, 129, 131y 134, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 471, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución dictada el 23 de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca dentro del juicio ciudadano 87 del año en curso, por las consideraciones señaladas en esta sentencia.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo 97 de 2016, aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación de diputados que por ese principio corresponde a cada partido político para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 117, se resuelve:

Se confirma la resolución de 23 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en los recursos de inconformidad cuatro y su acumulado 17 de la presente anualidad.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 129, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 8 de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de nulidad 10/2016, que confirmó la validez de la elección de ayuntamientos de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Somos Quintana Roo”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 131, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 8 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de nulidad 13 y su acumulado, el recurso de revocación uno del 2016.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 134, se resuelve:

**Único.-** Se resuelve la confirma resolución de 8 de agosto del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de inconformidad local 25 de 2016.

Secretario Abel Santos Rivera, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, ambos del año en curso.

En primer lugar doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la coalición “Quintana Roo Une, una Nueva Esperanza,” conformado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Isla Mujeres, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora denominada “Coalición Somos Quintana Roo.”

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y para ello aduce que se suscitaron diversas irregularidades que traen como consecuencia la nulidad de todas las casillas instaladas y derivado de ello la nulidad de la elección.

Tales agravios consisten esencialmente en que la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, la recepción o el cómputo de la votación fue por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, se entregó sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece y se ejerció presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar los agravios como infundados por una parte, inoperantes por otra, en el primer caso debido a que los argumentos dados por el promovente no son correcto o insuficientes para controvertir los razonamientos vertidos en la resolución en análisis e inoperantes debido a que sus alegaciones no combaten las determinaciones de la responsable, que son el sustento del acto ahora reclamado. Debido a lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 42 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” y su candidato a concejal en Santiago Cacaloxtotec, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada y que se determine que la coalición y el candidato denunciado, rebasaron el tope de gastos de campaña, para ello el recurrente manifiesta en esencia, que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas del expediente, pues a su parecer de haberlas analizado de manera correcta, habría concluido que su pretensión era fundada.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos relacionados con la valoración de las pruebas, ello es así, pues fue correcto que la responsable no atendiera las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática al contestar la queja, porque contrario a lo que señala el actor, de ellas no se advierte reconocimiento de las faltas que se le imputaron, además se estima que fue apegado a derecho que las fotografías y videos aportados en la queja inicial, se consideraran insuficientes, pues es criterio reiterado que las pruebas técnicas son insuficientes para demostrar por sí mismas los hechos que se pretenden acreditar.

Finalmente, en el proyecto se explica que los instrumentos notariales que ofreció en la instancia administrativa, son insuficientes para demostrar sus afirmaciones, ya que de ellos únicamente se evidencia la existencia de unos perfiles de Facebook, pero de modo alguno que los eventos que se difundieron se hayan suscitado y menos aún que en ellos hayan erogado los gastos que señalan los recurrentes, en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 128 y del recurso de apelación 42, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 128 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de nulidad 7 de 2016, relacionado con la elección del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, en la entidad federativa citada.

Por cuanto hace al recurso de apelación 42, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 541 de 14 de julio del presente año, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta por favor con el asunto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de resolución relativo al juicio electoral 27, promovido por Genaro Vázquez Jiménez y otros, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, de acordar su escrito presentado el 21 de julio de este año, por el cual solicitaron que se requiriera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad se pronunciara sobre la validez de la elección extraordinaria, celebrada el 26 de junio del año en curso, en la que se eligió a la gente municipal de San Francisco Coatlán, municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos 20 del presente año.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar la demanda ante la falta de materia para resolver toda vez que los actores plantean la omisión en que incurra el Tribunal Local de acordar su escrito a través del cual solicitaron se requiera la admisión al Instituto, a efecto de que se pronunciara respecto de la validez de la elección de la agencia referida.

Sin embargo, de las constancias de autos, esta sala regional advierte que el pleno del tribunal electoral responsable, mediante el acuerdo plenario de 12 de agosto de la presente anualidad, el cual fue notificado a la parte actora el 18 siguiente, emitió la contestación que estimó procedente a la solicitud planteada.

En consecuencia, toda vez que se encuentra colmada la pretensión de los actores en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del referido medio de impugnación dada la falta de materia para resolver.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 27 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio electoral 27 se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda del juicio electoral promovido por Genaro Vázquez Jiménez y diversos ciudadanos de la agencia municipal de San Francisco Coatlán, del municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 15 horas con 38 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

---o0o---